



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 124 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 987-2019
 CUT : 185924-2019
 SOLICITANTE : Jorge Máximo Pérez Mattos y Zenobia Prudencio Llacta
 ÓRGANO : ALA Mala-Omas-Cañete
 MATERIA : Revisión de oficio
 UBICACIÓN : Distrito : San Vicente de Cañete
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por contravenir la norma en materia hídrica señalada en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; e improcedente la solicitud del señor Alejandro Faustino Laura Quispe, respecto a la licencia de uso de agua superficial para la parcela N° 59, inscrita en la Partida N° PO 3080351.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 12.04.2018, emitida por la Administración Local del Agua Mala-Omas-Cañete, que resolvió:

Artículo 1.- Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0832-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.06.2014, a favor de la señora María Tello Vd. De Gonzales.

Artículo 2.- Otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Faustino Laura Quispe, conforme al siguiente detalle:

Código del predio	7994.01 Parcela 59			
Área (ha)	Total	4.68000	Bajo riego	4.68000
Ubicación Política	Dpto.	Lima		
	Prov.	Cañete		
	Dist.	San Vicente de Cañete		
Ámbito Administrativo	AAA	Cañete-Fortaleza		
	ALA	Mala Omas Cañete		
Org. De Usuarios	Junta	Cañete		
	Comisión	Canal Palo Herbay		
Bloque de Riego	PCAN-3401-B32 N° 32 PALO			

Fuente de agua y volumen asignado

Superficial	Rio Cañete
Volumen asignado	69264.00

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 832-2014-ANA CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.06.2014

2.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 832-2014-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.06.2014, resolvió:



Artículo 1.- Modificar la licencia de uso de agua con fines agrarios otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 140-2005-GRL-L/ATDR-MOC de fecha 20.09.2005, a favor de la señora María Tello Vda. De Gonzales de acuerdo al siguiente detalle:

Apellidos y Nombres del Usuario	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada							
	DNI	Área Total	Ubicación en coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 m)		Superficie bajo riego (ha)	Nombre del Predio	Código Catastral	Volumen máximo anual de agua otorgada en el bloque
			Este	Norte				
María Tello Vda. De Gonzales	15341013	4.68	359 932	8 548 654	4.68	Parcela N° 59	7994.01	69,264.00



Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

- 2.2. Con el escrito de fecha 01.03.2018, el señor Alejandro Faustino Laura Quispe, solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua respecto de los predios con UC N° 07902 y UC N° 7994.01 (parcela N° 59) otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 0231-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC de fecha 15.12.2004 y la Resolución Directoral N° 832-2014-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.06.2014 respectivamente.

Al referido escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos de fecha 14.02.2014, celebrado por la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe respecto del predio con UC N° 7994.01 (parcela N° 59).
- Copia de la Escritura Pública de fecha 29.01.2014, celebrado por la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay y Limitada y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe respecto del predio con UC N° 07902.
- Escrito de fecha 13.12.2013, mediante el cual el señor Julio Concha Berrocal señala haber llegado a un arreglo extrajudicial sobre el proceso de reivindicación, por lo que renuncia a la conducción y posesión del predio con UC N° 07902 de 1.0945 ha.



- 2.3. Con el Informe Técnico N° 048-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR de fecha 12.04.2018, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que el señor Alejandro Faustino Laura Quispe cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; por lo que recomendó:

- Extinguir la licencia de uso de agua otorgada a la señora María Tello Vda. De Gonzales mediante la Resolución Directoral N° 832-2014-ANA CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.06.2014, respecto del predio del UC N° 7994.01.
- Otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Faustino Laura Quispe respecto del predio del UC N° 7994.01.



- 2.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 12.04.2018, notificada el 12.04.2018, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió:

Artículo 1.- Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0832-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.06.2014, a favor de la señora María Tello Vd. De Gonzales.

Artículo 2.- Otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Faustino Laura Quispe, conforme al siguiente detalle:

Código del predio	7994.01 Parcela 59		
Área (ha)	Total	4.68000	Bajo riego
			4.68000
Ubicación Política	Dpto.	Lima	
	Prov.	Cañete	
	Dist.	San Vicente de Cañete	
Ámbito Administrativo	AAA	Cañete-Fortaleza	
	ALA	Mala Omas Cañete	
Org. De Usuarios	Junta	Cañete	
	Comisión	Canal Palo Herbay	
Bloque de Riego	PCAN-3401-B32 N° 32 PALO		

Fuente de agua y volumen asignado

Superficial	Rio Cañete
-------------	------------



2.5. Con el escrito de fecha 17.09.2019, el señor Jorge Máximo Pérez Mattos y la señora Zenobia Prudencia Llacta solicitaron la nulidad de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 12.04.2018, alegando ser propietarios de 1 ha del predio con UC N° 7994.01 (parcela N° 59), y al advertir que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete habría otorgado licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Faustino Laura Quispe por la totalidad del predio con UC N° 7994.01 (parcela N° 59) el cual cuenta con 4.68 ha.

2.6. Con el Oficio N° 038-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.11.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Notaría Pública Garrafa Peña la copia de la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos del predio del UC N° 7994.01, celebrada entre la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe.

2.7. Mediante el Oficio N° 066-2019-NPC-IGP de fecha 18.11.2019, la Notaría Pública Garrafa Peña remitió a este Tribunal una copia certificada de la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos celebrada entre la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe en fecha 14.02.2014.



2.8. Con el Oficio N° 039-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.12.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó al Jefe de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la copia literal de la parcela N° 59, inscrita en la Partida Registral N° PO 3080351.

2.9. Mediante el Oficio N° 887-2017-SUNARP-Z.R. N° IX-CAÑ/PUB de fecha 26.11.2019, la abogada Dania Génesis Gálvez Gálvez, Certificadora de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, remitió la copia literal de la parcela N° 59, inscrita en la Partida Registral N° PO 3080351.

2.10. La Secretaría Técnica de este Tribunal mediante la Carta N° 323-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.12.2019, recibida el 22.01.2020, comunicó al señor Alejandro Faustino Laura Quispe el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC al advertir que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete en el momento de extinguir y otorgar la licencia de uso de agua de la parcela N° 59, no habría considerado que dicho predio se encuentra sometido a un régimen de copropiedad.



ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

- 3.2. En esa misma línea, el literal c) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018, establece como una de sus funciones el declarar la nulidad de oficio de las resoluciones en los asuntos de su competencia conforme a ley.

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos

- 3.3. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece de manera taxativa las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo:

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

- 3.4. El artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica lo siguiente:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya



quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal." (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 3.5. De lo señalado se puede concluir que, cuando un acto administrativo se encuentra viciado por alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, causando agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, en la forma y plazos indicados en el artículo 213° del precitado dispositivo legal.

Respecto de la configuración de las causales de nulidad de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC



- 3.6. El señor Alejandro Faustino Laura Quispe con el escrito de fecha 01.03.2018, solicitó ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la extinción y otorgamiento de licencia de la contenida en la Resolución Directoral N° 832-2014-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA de fecha 20.06.2014, otorgada a favor de la señora María Tello Vda. De Gonzales respecto del predio con UC N° 7994.01, con las siguientes características y detalles:

Apellidos y Nombres del Usuario	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada							
	DNI	Área Total	Ubicación en coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 m)		Superficie bajo riego (ha)	Nombre del Predio	Código Catastral	Volumen máximo anual de agua otorgada en el bloque
			Este	Norte				
Maria Tello Vda. De Gonzales	15341013	4.68	359 932	8 548 654	4.68	Parcela N° 59	7994.01	69,264.00



Asimismo, para acreditar la transferencia del predio en cuestión se presentó una copia del contrato de compraventa de acciones y derechos celebrados entre la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe.

- 3.8. Mediante el Informe Técnico N° 048-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR de fecha 12.04.2018, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que el señor Alejandro Faustino Laura Quispe cumplió con los requisitos para la extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular, señalados en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 3.9. Motivo por el cual, mediante la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 12.04.2018, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0832-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.06.2014, a favor de la señora María Tello Vd. De Gonzales.

Artículo 2.- Otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Faustino Laura Quispe, conforme al siguiente detalle:

Código del predio	7994.01 Parcela 59			
Área (ha)	Total	4.68000	Bajo riego	4.68000
Ubicación Política	Dpto.	Lima		
	Prov.	Cañete		
	Dist.	San Vicente de Cañete		
Ámbito Administrativo	AAA	Cañete-Fortaleza		
	ALA	Mala Omas Cañete		
Org. De Usuarios	Junta	Cañete		



	Comisión	Canal Palo Herbay
Bloque de Riego		PCAN-3401-B32 N° 32 PALO

Fuente de agua y volumen asignado

Superficial	Río Cañete
Volumen asignado	69264.00

3.10. No obstante, con el escrito de fecha 17.09.2019, el señor Jorge Máximo Pérez Mattos y la señora Zenobia Prudencia Llacta solicitaron la nulidad de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC alegando ser propietarios de 1 ha del predio con UC N° 7994.01 (parcela N° 59), y al advertir que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete habría otorgado licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Faustino Laura Quispe por la totalidad del predio con UC N° 7994.01 (parcela N° 59) el cual cuenta con 4.68 ha.

3.11. De lo señalado, y a fin de determinar si la emisión de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha sido emitida conforme a Ley, este Tribunal indica lo siguiente:

- i) Para acreditar la titularidad de la parcela N° 59, el señor Alejandro Faustino Laura Quispe presentó una copia del contrato de compraventa de acciones y derechos celebrado entre la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe.
- ii) Sin embargo, de la revisión del caso se advierte que dicho documento se encuentra incompleto en el expediente conforme se observa a fs. 8 al 10, debido a que falta la cláusula primera a la séptima de dicho contrato, no pudiendo visualizar el documento en su magnitud.
- iii) Motivo por el cual la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó mediante el Oficio N° 038-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.11.2019, que la Notaría Pública Garrafa Peña remita la copia de la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos de la parcela N° 59, celebrado entre la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe, a fin de constatar cuanto fue el porcentaje que se transfirió a favor del señor Alejandro Faustino Laura Quispe respecto de la parcela N° 59.
- iv) Asimismo, mediante el Oficio N° 066-2019-NPC-IGP de fecha 18.11.2019, la Notaría Pública Garrafa Peña remitió a este Tribunal una copia certificada de la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos celebrada entre la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe en fecha 14.02.2014, observando en la cláusula segunda de dicho documento que la vendedora la señora María Tello Vda. De Gonzales transfirió en compraventa el 18.691 % de las acciones y derechos que le corresponden como copropietaria de la parcela N°59 inscrita en la Partida Electrónica N° PO 3080351, la cual cuenta con un área de 53500 m².
- v) Conforme se puede observar la transferencia de acciones y derechos realizada por la señora María Tello Vda. De Gonzales y el señor Alejandro Faustino Laura Quispe, no fue por la totalidad de la parcela N° 59, inscrita en la Partida Electrónica N° PO 3080351, sino por una parte correspondiente al 18.691 %, debido a que la señora María Tello Vda. De Gonzales no era la única propietaria de dicho predio.
- vi) De este modo y a fin de dilucidar la totalidad de copropietarios de la parcela N° 59, inscrita en la Partida Electrónica N° PO 3080351, este Tribunal solicitó mediante el Oficio N° 039-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.12.2019, al Jefe de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que remita la copia literal del referido predio.
- vii) Es así que con el Oficio N° 887-2017-SUNARP-Z.R. N° IX-CAÑ/PUB de fecha 26.11.2019, la abogada Dania Génesis Gálvez Gálvez, Certificadora de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, remitió la copia literal de la parcela N° 59 con UC N° 10950, inscrita en la Partida Electrónica N° PO 3080351.
- viii) En dicho documento se puede observar que la parcela 59, tiene como copropietarios a los siguientes señores: María Tello Vda. De Gonzales, Alejandro Faustino Laura Quispe, Guillermo Asto Allcaco, Zenobia Prudencia Llacta y Jorge Máximo Pérez Mattos.
- ix) Asimismo, se advierte en el Asiento 00010 del mencionado documento, que la sociedad conyugal conformada por la señora Zenobia Prudencia Llacta y el señor Jorge Máximo Pérez Mattos, adquirieron el 20.9345 % de las acciones y derechos de la parcela N° 59, inscrita Partida



Electrónica N° PO 3080351, a mérito de una compraventa de acciones y derechos de fecha 03.03.2015, celebrada con la sociedad conyugal conformada por el señor Vicente Luis Huamani Huamani y la señora Rosa Catalina Pisco Gonzales, quienes a su vez adquirieron dicho porcentaje de la señora María Tello Vda. De Gonzales, mediante contrato de compraventa de acciones y derechos de fecha 15.11.2014.

- x) De acuerdo con el artículo 969° del Código Civil hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, por lo tanto, no se le puede otorgar al señor Alejandro Faustino Laura Quispe una licencia de uso de agua respecto a la totalidad del predio de la parcela 59, al advertir que dicho predio tiene copropietarios, no existiendo un único titular.



- 3.12. En consecuencia, este Tribunal advierte que la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir el numeral 65.3 del artículo 65°¹ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.1 del artículo 23°² del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, al no haber cumplido con acreditar la transferencia de la totalidad del predio de la parcela N° 59, debido a que dicho predio tiene copropietarios.

Respecto a la afectación al interés público

- 3.13. En relación con el interés público, corresponde señalar que, si bien su definición no se encuentra desarrollada en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General; el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC³, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:



“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.”

Lo anterior implica que: *«[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas a la disposición y aprovechamiento de los recursos hídricos.



¹ Artículo 65° Objeto del derecho de uso de agua

65.3 De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado.

² Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1. **Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar, la extinción del derecho del transferente y se otorga uno nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.**

23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

23.3 En caso que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua.”

³ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>



- 3.15. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, disponiéndose que se deje sin efecto la inscripción del derecho de uso de agua otorgado mediante la resolución en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA.
- 3.16. Asimismo, en aplicación del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que la autoridad además de declarar la nulidad puede resolver el fondo del asunto al contar con todos los elementos suficientes para ello, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Tribunal considera que debe declararse improcedente la solicitud del señor Alejandro Faustino Laura Quispe, respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, respecto del predio de la parcela N° 59, debido a que el señor Alejandro Faustino Laura Quispe pretende solicitar la extinción y el otorgamiento de la licencia de uso de agua por la totalidad de dicho predio, lo cual no es posible al existir una copropiedad, dejando a salvo el derecho del señor Alejandro Faustino Laura Quispe para solicitar la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, respecto a la titularidad adquirida.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 124-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de la misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Administrativa N° 103-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC por contravenir el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del señor Alejandro Faustino Laura Quispe respecto a la licencia de uso de agua superficial para el predio de la parcela N° 59, inscrita en la Partida N° PO 3080351.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GÜNTER GONZALES HERNÁN BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL